

SECRETARIA. JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE. Montería, Córdoba, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ingreso al despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo singular, informándole que no existen pruebas para practicar. Sírvase Proveer.


YASSER JIMÉNEZ BITAR
Secretario.



Rama Judicial

República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CALLE 32 No. 7 – 06. ED. MARGUI. OFICINA. 402
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Montería, tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE(S). BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO(S). DAVID EDUARDO SIERRA ORTEGA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.

RAD. 23-001-41-89-002-2018-00592-00

Procede el despacho a dictar Sentencia Anticipada de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 278 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía adelantado por BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., quien actúa a través de apoderado judicial, contra el señor DAVID EDUARDO SIERRA ORTEGA.

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Una vez asignada la presenta demanda a través de reparto realizado por las oficinas correspondientes, se libró mandamiento de pago mediante providencia adiada 12 de junio de 2018. Dicha decisión no pudo ser notificada de forma personal al demandado por lo que, una vez agotado el trámite emplazatorio, se le nombró curador ad litem.

La abogada María Victoria Pastrana, curadora ad litem del demandado, presentó dentro del término respectivo escrito contentivo de excepciones de mérito, las cuales fueron puestas a conocimiento de la entidad demandante quien recorrió el traslado de las mismas.

CONSIDERACIONES

Respecto a las excepciones elevadas por la memorialista, considera el suscrito conveniente aclarar que en primer lugar *el pago parcial de la obligación* se predica cuando al momento de la presentación de la demanda, para proceder con el cobro

ejecutivo de la obligación supuestamente en mora por parte del deudor, no se tuvieron en cuenta los abonos realizados y el acreedor reclama la totalidad del valor supuestamente adeudado.

Visto lo anterior, en el caso que hoy ocupa nuestra atención tenemos que la auxiliar de justicia basa sus descargos en que el demandado realizó el pago de varias de las cuotas de la obligación de acuerdo a la tabla de amortización visible a folios 13 y s.s. del proceso, comprobándose su buena fe para cancelar la obligación, por lo que estamos ante un pago parcial, empero, considera el suscrito juez que no se ha configurado la excepción propuesta y si bien es cierto que el demandado realizó el pago de varias cuotas, de forma consecuente con la pactado al momento de suscribir la obligación, tales valores si fueron imputados al valor inicial de la obligación, de ahí que el valor reclamado en la demanda como capital en uno de los pagarés sea de \$ 3.626.627, es decir, uno de los capitales solicitados al momento de presentación de la demanda es menor al inicialmente pactado por las partes, dado que, se reitera, se realizaron varios abonos y estos fueron tenidos en cuenta por la entidad demandante, sin que exista prueba de abonos posteriores al inicio de la mora o a la presentación de la demanda, debiéndose despachar negativamente las excepciones propuestas.

Siendo las cosas de este modo, y como no existen pruebas que deban ser practicadas en la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, es procedente entonces emitir una decisión de fondo de este tipo, toda vez que la misma norma procesal en su artículo 278 establece que en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada cuando no hubiere pruebas que practicar, este Juzgador ordenará seguir adelante la ejecución pues, como ya se dijo en líneas anteriores, no se encuentra probada las excepciones elevadas por la curadora ad litem de la parte demandada.

Finalmente se condenará en costas a la parte ejecutada, atendiendo lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, fijándose además las agencias en derecho en la suma de \$ 285.000, según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal "a", cifra que debe incluirse al momento de realizar la respectiva liquidación.

Por lo anteriormente esbozado, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Montería- Córdoba, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. No declarar probada la excepción propuesta por DAVID EDUARDO SIERRA ORTEGA, representado por curador ad litem, por las razones esbozadas en la parte motiva del presente fallo. En consecuencia,

SEGUNDO. ORDÉNESE seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo de fecha 12 de junio de 2018 a favor BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., y en contra DAVID EDUARDO SIERRA ORTEGA.

TERCERO. Condénese en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría realícese su liquidación, incluyéndose en ella las agencias en derecho, conforme se regula en el artículo 366 del Código General del Proceso y atendiendo lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura, artículo 5, numeral 4. Literal “a”.

CUARTO. FÍJENSE las agencias en derecho en la suma de \$ 285.000, la cual debe incluirse en la respectiva liquidación.

QUINTO. Practíquese en su oportunidad, el avalúo y remate de los bienes objeto de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JAVIER EDUARDO PUCHE GONZÁLEZ
JUEZ**

Notificación 09-04-21.

Firmado Por:

**Javier Eduardo Puche Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 002 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d87591a0057e3b81d017707fded6949fe68488953cdca0aa4a92a8e7439688b**

Documento generado en 03/06/2022 11:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>